



DECRETO No. 031

(29 ENE 2019)

Por medio del cual se declara la Urgencia Manifiesta

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Numeral 2º del Artículo 305 de la Constitución Política, artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*" Igualmente señala que: "*...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 67 ibídem, son derechos fundamentales de los niños **la alimentación equilibrada** y la educación, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; así mismo, dispone que los **derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-466 de 2016, señala: "*...Teniendo en cuenta el mandato de protección especial previsto en la Constitución y en distintos tratados internacionales, la jurisprudencia constitucional ha reconocido a los niños como sujetos de protección constitucional reforzada, lo cual la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna.*" (negrilla fuera de texto).

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Ley 12 de 1991, establece dentro de las acciones del Estado para garantizar los derechos de los niños y las niñas, *el suministro de alimentos nutritivos*¹, así mismo, en el literal c del artículo 28, impone a los Estados "*adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar*"

Que la Resolución de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015 (A/RES/70/1) denominada "*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*", constituye dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible No. 2. El "*poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible*", estableciendo entre otras metas, la de, "*poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en*

¹ Convención Internacional de los Derechos de Los Niños. Ley 12 de enero 22 de 1991.

Handwritten signature



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Despacho

particular los pobres y las personas en situaciones de vulnerabilidad, (...), a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año".

Que el CONPES 113 de 2008, formula la POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL dirigida a toda la población Colombiana y manifiesta que se *"articulará la seguridad alimentaria y nutricional como componente del Sistema de Protección Social, y con las acciones prioritarias en salud pública que buscan mejorar la situación nutricional de la población, especialmente de los grupos más vulnerables, como los niños y niñas (primera infancia, infancia y adolescencia), mujeres gestantes, madres en lactancia, adultos mayores, desplazados y grupos étnicos"*.

Que el Artículo 6º de la Ley 7ª de 1979, dispuso que todo niño *"...tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, **la nutrición escolar**, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales..."* (Negrillas y resaltado fuera de texto).

Que el artículo 4 de la Ley 115 de 1994 establece *"(...) Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento. (...)"*

Que el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 del 2006, señala en sus artículos 7º, 8º y 9º, la protección integral, el interés y la prelación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como sujetos de derechos y las garantías y *"la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior."* Así mismo, obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus Derechos los cuales son universales, prevalentes e interdependientes y por lo anterior *"todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**"* (Negrillas fuera de texto).

Que el ultimo inciso del artículo 9º ibídem, establece: *"En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."*

Que el numeral 18 del artículo 41 ibídem, consagra entre las obligaciones del estado, las de: *"Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación."*

Que el Numeral 6.2.1 del Artículo 6º de la Ley 715 del 2001 estableció como competencia de los Departamentos respecto de los municipios no certificados *"...Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad..."*.

Que el Parágrafo 4º del Artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, trasladó el Programa de Alimentación Escolar PAE, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), confiriéndole la competencia para llevar a cabo la *"...orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales..."*.

Que de conformidad con el Artículo 2.3.3.2.2.1.4, del Decreto 1075 de 2015, *"...Los establecimientos educativos que presten el servicio de educación preescolar y que atiendan, además, niños menores de tres (3) años, deberán hacerlo conforme a su proyecto educativo institucional, considerando los requerimientos de salud, **nutrición** y protección de los niños, de tal manera que se les garantice las mejores condiciones para su desarrollo integral, de acuerdo con la legislación vigente y las directrices de los organismos competentes..."*. (Negrillas y resaltado fuera del texto.)

Que el Artículo 2.3.3.2.2.3.4 ibídem estableció igualmente que *"...las instituciones educativas privadas o estatales que presten el servicio público del nivel preescolar, propenderán para que se les brinde a los educandos que lo requieran, servicios de protección, atención en salud y **complemento nutricional**, previa coordinación con los organismos competentes..."* (Negrillas y resaltado fuera del texto.)

Que con el fin de atender dichos postulados de orden constitucional, el Gobierno Nacional adoptó el Programa de Alimentación Escolar – PAE, definido como la estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y deserción escolar, así como fomentar estilos de vida saludables.

Que mediante el Decreto No. 1852 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional reglamentó lo atinente al Programa de Alimentación Escolar – PAE, adicionando el Decreto 1075 de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"*.

Que el Artículo 2.3.10.3.2., del Decreto 1852 de 2015, estableció como competencia del Ministerio de Educación, la determinación de los criterios para distribuir los recursos de la Nación, así como la ejecución de *"...las actividades institucionales necesarias para transferirlos a las entidades territoriales, con el fin de que estas, como responsables del servicio educativo en su jurisdicción y de la ejecución del PAE, realicen la implementación, financiación y ejecución del programa de acuerdo con los lineamientos del Ministerio y las necesidades locales..."*.

Que el Artículo 2.3.10.4.3. ibídem, estableció como funciones de los entes territoriales *"...Ejecutar directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional..."*², debiendo para tal efecto *"...Apropiar y reservar recursos necesarios y suficientes para la financiación o cofinanciación del PAE en su jurisdicción, y adelantar los trámites para comprometer las vigencias futuras cuando haya lugar..."*³.

Que el Numeral 2º del Artículo 2.3.10.2.1 ibídem, estableció que el PAE *"...requiere el apoyo de otros actores sociales, los cuales deben participar responsablemente y contribuir desde sus respectivos roles y obligaciones..."*, es decir tiene corresponsabilidad social.

Que el departamento suscribió, el 27 de septiembre de 2017 el Convenio específico 2311—17 entre el Departamento de Nariño y el Programa Mundial de Alimentos - PMA, con el objetivo de Aunar esfuerzos para el fortalecimiento de la Seguridad

² Numeral 10

³ Numeral 1





Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Despacho

Alimentaria y Nutricional, la disminución de la desnutrición, el fortalecimiento de los medios de vida y la construcción de resiliencia en la población vulnerable del Departamento de Nariño con especial énfasis en la población en condición de discapacidad. En este sentido, en el componente uno (1) de este convenio buscó *"Contribuir al fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la nutrición y la alimentación escolar del departamento de Nariño"*, a través del programa de alimentación escolar del departamento de Nariño, entregando *"Un (1) estudio inicial de costo eficiencia del PAE del departamento de Nariño, Una (1) caja de herramientas para aplicación de análisis de costo eficiencia para el departamento de Nariño, Dos (2) talleres de capacitación al equipo PAE en análisis y manejo de herramientas de costo eficiencia."*

Que el día 31 de octubre de 2018, el programa mundial de alimentos, remitió por correo electrónico a la SED Nariño 1.) Manual de herramientas costo – eficiencia PAE y 2.) Anexo técnico cuatro, el cual hace referencia a las actualizaciones de gramaje para los tres grupos poblacionales en los tipos de complemento (am/pm y almuerzo). Por ello se constituye en una herramienta necesaria e indispensable, para establecer el valor del complemento alimentario y fijar el costo total del PAE para el año lectivo 2019.

Que el Ministerio de Educación Nacional – MEN mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2018, bajo el asunto: Asignación presupuestal recursos programa de alimentación escolar para la vigencia 2019 entidad territorial certificada- ETC Nariño, en el cual se adjuntó documento dirigido a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño por la doctora Constanza Liliana Alarcón Párraga, Viceministra de Educación de Preescolar, básica y media del MEN, *"comunica que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1852 de 2015 es la responsabilidad del MEN de distribuir y transferir a las ETC los recursos de cofinanciación del Presupuesto General de la Nación situados para la ejecución del PAE y con el objetivo de optimizar los proceso de planeación e inversión para la ejecución del PAE en la vigencia 2019, informa que de conformidad con la disponibilidad presupuestal para la vigencia en mención, se asignarán al Departamento de Nariño recursos por la suma de \$22.752.638.553,00 para la operación del programa"*, dicha comunicación no constituyó acto administrativo por cuanto no cumplía las formalidades del mismo para iniciar el trámite de incorporación de recursos ante la Asamblea Departamental.

Que, en la misma comunicación, la Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media, **enfatisa el compromiso del Ministerio y los Entes Territoriales de iniciar la operación desde el primer día del calendario escolar 2019.** (negritas fuera de texto).

Que el día 30 de octubre de 2018, el MEN envió a la SED Nariño correo electrónico con número de radicado: 2018-EE-164346, bajo el asunto: Solicitud Resolución de Asignación Departamento de Nariño – Dirección de Cobertura y Equidad, en el cual se aclara que, *"La Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional, emitió el oficio con radicado No. 2018-EE-152908, del 4 de octubre de 2018, informando el valor asignado para la vigencia 2019, comunicación que reúne a cabalidad los requisitos y elementos esenciales que configuran la existencia y validez de un acto administrativo, capaz de producir efectos jurídicos"* esclareciendo que el valor asignado para el Departamento de Nariño es de \$22.752.638.552 con el fin de realizar la debida solicitud de incorporación de recursos ante la Asamblea Departamental, a partir de lo cual, la SED-Nariño, inició dicho trámite para dar inicio al proceso contractual respectivo.

Handwritten signature or initials.



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Despacho

Que el día 07 de noviembre del 2018, el MEN comunicó las Resoluciones Nos. 017523 y No. 017524 del 6 de noviembre de 2018, mediante las cuales se asignó al Departamento de Nariño la suma de **VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$22.752.638.552)** con destino a la ejecución del Programa de Alimentación Escolar PAE en el año lectivo 2019.

Que previa la presentación del Proyecto por parte del Señor Gobernador, mediante Ordenanza No 020 del 22 noviembre de 2018, la Asamblea Departamental de Nariño, adicionó al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la vigencia fiscal 2018, la suma de **VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$22.752.638.552)**, la cual fue sancionada el 27 de noviembre de 2018.

Que de conformidad con el Numeral 10 del Artículo 2.3.10.4.3., del Decreto 1852 de 2015, son funciones del Departamento, "...b) *Adelantar los procesos de contratación a que haya lugar para ejecutar en forma oportuna el PAE, ordenar el gasto y el pago de los mismos...* c) *Garantizar el servicio de alimentación desde el primer día calendario escolar y durante la respectiva vigencia...*". (Resaltado fuera de texto).

Que la Resolución No. 4967 del 31 de Octubre del 2018, expedida por la Secretaria de Educación Departamental, estableció en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media de los municipios no certificados del Departamento de Nariño, el inicio del año lectivo a partir del día 28 de enero del 2019.

Que una vez apropiados los recursos de financiación del programa para el año 2019, el Subsecretario de Presupuesto del Departamento procedió el 2 de enero del 2019 a expedir el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal que respalde el proceso contractual.

Que, de acuerdo a la disponibilidad de recursos para adelantar el proceso contractual, el ente territorial debía adelantar una licitación pública.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el Departamento Administrativo de Contratación publicó el aviso de convocatoria de Licitación Pública No. 013 de 2018 el 21 de diciembre del 2018, y mediante Resolución No. 001 del 15 de enero del 2019 emanada del Departamento Administrativo de Contratación, se ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. 013 del 2018, cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO A TRAVÉS DE LA PREPARACIÓN, TRANSPORTE, Y SERVIDA EN CALIENTE E INDUSTRIALIZADO DEL COMPLEMENTO ALIMENTARIO JORNADA MAÑANA, JORNADA TARDE Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES DE LAS ÁREAS RURALES Y URBANAS REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA OFICIAL SIMAT DE LOS 56 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO", quedando como fecha para la audiencia de adjudicación el 12 de febrero del 2019, razón por la cual el contrato no podrá ejecutarse desde el inicio de calendario escolar del año lectivo 2019, de acuerdo al cronograma que se encuentra publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública.

Que el operador adjudicatario no podrá iniciar la prestación del servicio inmediatamente se adjudique el contrato, puesto que necesita de 8 días calendario para realizar la fase de alistamiento, de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones definitivo y los lineamientos técnicos proferidos por el MEN contenidos en la Resolución 29452 del 2017.



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Despacho

Que mediante, comunicación al Gobernador de Nariño del 08 de enero de 2019, Radicado No. 2018-508462PAE-99, la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Dra. ADRIANA HERRERA BELTRAN, insiste en "realizar de manera diligente todas las gestiones requeridas para que los niños, las niñas, y los adolescentes beneficiarios del PAE dispongan del complemento alimentario desde el primer día del calendario escolar."

Que la Resolución No 0268 del 25 de enero del 2019, por medio de la cual se modificó el calendario académico del año escolar 2019, establecido mediante Resolución No. 4967 del 31 de octubre del 2018, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y validado por el Ministerio de Educación Nacional, en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media de los municipios no certificados del Departamento, fijando como inicio del año lectivo de los estudiantes a partir del día **04 de febrero del 2019**, con el fin de que el Departamento implemente las estrategias necesarias para garantizar la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar, desde el primer día de calendario escolar.

Que la Secretaría de Educación Departamental, con fundamento en las premisas anteriores, mediante oficios del 18 y 24 de enero de 2019, presenta a este despacho *"Justificación Urgencia Manifiesta para contratar el Programa de Alimentación Escolar -PAE, bajo la modalidad de contratación directa"*, soportando técnica y jurídicamente, señala: *"la posible medida a adoptar por la administración como urgencia manifiesta es más favorable para la educación de Nariño que la no prestación del servicio de alimentación, pues con ello puede aumentar la deserción y la desescolarización en 56 Municipios no certificados del Departamento"*, previa reunión con el Gerente del PAE Nacional, Doctor Charles Daza.

Que con base en lo anterior, es evidente que se requiere prestar el servicio desde el primer día de calendario escolar, por lo tanto, se debe dar aplicación al artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, consagró que *"...Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos... La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado..."*

Que la Ley 1150 de 2007, estableció en el Artículo 2º Numeral 4º como causales de Contratación Directa las siguientes: *"...a) Urgencia manifiesta; b) Contratación de empréstitos; Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos...; d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS*, que necesiten reserva para su adquisición; e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas; f) Los contratos de encargo fiduciario...; g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado; h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; i) El arrendamiento o adquisición*

APB



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Despacho

de inmuebles; j) La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición...".

Que el H. Consejo de Estado⁴, estableció que: "*Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige".*

Que conforme a lo expresado el Departamento de Nariño, se encuentra en una situación de fuerza mayor que requiere de la declaratoria de urgencia manifiesta, pues si bien es cierto en curso se encuentra la Licitación Pública No. 013 de 2018 con la que se busca la selección del contratista que prestará el servicio en el Departamento de Nariño, para dar continuidad al Programa de Alimentación Escolar PAE, dirigido a atender a la población de niños, niñas y adolescentes y jóvenes que se encuentran matriculados en los Establecimientos Educativos oficiales de los 56 municipios no certificados en educación del Departamento de Nariño, este proceso no se adjudicaría al inicio del calendario escolar 2019, la misma de acuerdo a los términos dispuestos en el artículo 30 de la ley 80 de 1993 no alcanza a ser adjudicada hasta el 04 de febrero del 2019, fecha en la cual inicia el calendario escolar, aunado a lo anterior se reitera que el operador adjudicatario deberá contar con 8 días calendario para ejecutar la fase de alistamiento de acuerdo a lo dispuesto en el pliego de condiciones definitivo del proceso y en los lineamientos técnicos del MEN, por ello la no contratación del operador traería graves consecuencias para la estrategia de acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, sobreviniendo eventualmente la deserción masiva de estudiantes de poblaciones vulnerables que además del proceso de formación acuden al sistema educativo oficial, para acceder a este complemento alimentario.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-273 del año 2014 señala que "*(...) los servicios de restaurante escolar, transporte escolar y administrativos generales son necesarios y constituyen condiciones concretas para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, y su ausencia representa una barrera para poder recibir educación. (...) En cuanto al restaurante escolar, la garantía de alimentos adecuados y congruos es un presupuesto indispensable no solo para evitar la deserción escolar sino para asegurar*

⁴C.E., Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, Radicado No. 1427, M.P.: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Handwritten signature/initials

que el proceso de educación de los niños y niñas sea brindado en condiciones dignas. Por último, los servicios administrativos constituyen factores operativos que habilitan la prestación del servicio". (negrillas fuera de texto).

Que el máximo Órgano Constitucional, en el marco del test de proporcionalidad, el análisis de igualdad recibía, en un primer nivel, el nombre de juicio de razonabilidad, y consistía en determinar simplemente si las medidas adoptadas por los órganos competentes, que suponen una diferenciación entre dos grupos, estaban apoyadas en razones constitucionalmente legítimas⁵, como es que la entidad territorial certificada garantice a los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de los establecimientos educativos el complemento alimentario, lo cual conlleva de manera directa a la disminución de la deserción escolar en el territorio y a su vez protege los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política en los artículos 2, 44 y 67.

Que la entidad en el marco de un análisis de razonabilidad y proporcionalidad declara urgencia manifiesta para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar mediante el cual en los términos del artículo 67 de la Constitución Política, permite asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el principio de progresividad y no regresión en la educación señala que es obligación del estado la ampliación progresiva de la cobertura en todos los niveles de formación, en consecuencia, el PAE al ser estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar es insumo indispensable para la prestación efectiva del servicio educativo del cual no se puede prescindir.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, establece que "...Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos..." (Resaltado fuera del texto).

Que conforme a lo expresado, los eventuales contratos a suscribir tendrán por objeto "PRESTACIÓN DEL SERVICIO A TRAVÉS DE LA PREPARACIÓN, TRANSPORTE, Y SERVIDA EN CALIENTE E INDUSTRIALIZADO DEL COMPLEMENTO ALIMENTARIO JORNADA MAÑANA, JORNADA TARDE Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES DE LAS ÁREAS RURALES Y URBANAS REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA OFICIAL SIMAT DE LOS 56 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO".

Que las obligaciones y condiciones a las que se someterá el futuro contratista se encuentran en los lineamientos técnicos administrativos del Programa de Alimentación Escolar PAE expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Que para tales efectos, el Departamento de Nariño cuenta con la debida apropiación presupuestal, según consta en Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2019010369 del 24 de enero del 2019, por valor de CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.215.678.965).

⁵Sentencia C-220 del 2017. M.P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS



Libertad y Orden



Gobernación de Nariño

Despacho

Que el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, estableció que "...Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración..."

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.-Declarar la URGENCIA MANIFIESTA en el Departamento de Nariño, con el fin de salvaguardar los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes adscritos al sistema educativo oficial, así como para conjurar los eventuales perjuicios que se les pudiere ocasionar, por la no ejecución oportuna del Programa de Alimentación Escolar PAE.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas en la parte considerativa del presente acto, celebrense los contratos que sean necesarios para dar ejecución oportuna al Programa de Alimentación Escolar PAE.

ARTÍCULO TERCERO.-Ordenar al Departamento Administrativo de Contratación y a la Secretaría de Educación Departamental, el cumplimiento oportuno de las obligaciones contenidas en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, remitiendo para tal efecto todos y cada uno de los contratos suscritos en virtud de la declaratoria de urgencia, así como demás documentos que componen el expediente contractual ante la Contraloría Departamental de Nariño, y demás entes de control que así lo requieran.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar al Departamento Administrativo de Contratación, la publicación de los contratos, actos administrativos y demás documentos del proceso de contratación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, y demás sistemas de información que determine la Ley, conforme lo establece el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.-El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 20 de Julio de 2010

CAMILO ROMERO GALEANO
Gobernador de Nariño

Proyectó: Camila Zambrano
Abogada Contratista SED Nariño - PAE

Revisó: Denis María Benavides
Secretaria de Educación Departamental

Revisó aspectos jurídicos: Pedro Andrés Rodríguez Melo
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jorge Luna Leyton
Abogado Contratista SED Nariño

Revisó: Stephanie Salgado Buitrago
Subsecretaria de Planeación Educativa y Cobertura